RECURSO CASACIÓN N.º 2916-2022/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Delito de retardo injustificado de pago. Prescripción.

Sumilla. **1.** El delito de retardo injustificado de pago (ex artículo 390 del Código Penal), en cuanto tutela la legalidad en la actuación de los funcionarios y servidores públicos, concretamente la viabilidad del destino de parte del patrimonio estatal, su correcto desenvolvimiento, y como delito omisivo, importa no realizar el pago ya ordenado a pesar de que existan fondos públicos (dinero) disponibles –demora injustificada–. No se paga oportunamente. **2.** El imputado OLIVARES GÁRATE, como alcalde era la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de Livitaca. La Alcaldía, como órgano de gobierno, había reconocido la deuda a favor del denunciante Bustamante Andía. En la Resolución de Alcaldía se había ordenado el pago, que debía concretarse según cronograma. El afectado Bustamante Andía requirió el pago al propio encausado Olivares Gárate en tres oportunidades y, pese a ello, no dispuso la ejecución de una Resolución de Alcaldía firme, sino que dilató el pedido de pago con opiniones o informes improcedentes no obstante que correspondía su inmediata ejecución. Sus competencias en relación al pago eran precisas, estaba autorizado para disponer el pago. **3.** Como delito de omisión simple y de mera actividad se consuma al producirse la demora injustificada, con el no pago en el momento debido. En el presente caso, en función al comportamiento del encausado OLIVARES GÁRATE, el *dies a quo* se ha de contar a partir del último requerimiento formulado por el denunciante Bustamante Andía a través de la carta de veintiuno de octubre de dos mil quince. Este delito está conminado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad y si se cuenta la interrupción del plazo por los actos iniciales de investigación se tiene en tres años el plazo extraordinario de la prescripción. que no se aplica el último párrafo del artículo 80 del Código Penal porque este delito no afecta el patrimonio del Estado, solo la legalidad en la actuación del funcionario o servidor público. El Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, FJ 14°, estipuló que la duplicación del plazo solo procede cuando se vulnera el patrimonio público –no todos los delitos del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal importan la duplicación del plazo–. **4.** Ahora bien, es de partir, como *dies a quo*, del día veintiuno de octubre de dos mil quince. El plazo extraordinario es de tres años. A ello se debe agregar el plazo de tres años adicionales conforme al artículo 339 del CPP, conforme al Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce. Si se toman en cuenta estas reglas jurídicas, los tres años adicionales (*dies a quem*), el delito prescribió, a lo más, en octubre de dos mil veintiuno, antes que se dicte la sentencia de vista recurrida. **5.** Estos datos, fácticos y jurídicos, importan la irrelevancia de la modificación legal operada por la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, cuyo análisis está siendo contemplada en el XII Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y pronto, el veintiocho de noviembre último se emitirá el Acuerdo Plenario correspondiente. **6.** La autonomía conceptual y jurídica de la reparación civil, conforme al artículo 12.3 del CPP, exige un pronunciamiento específico al respecto, desde que incluso, en el presente caso, no se cuestionó el objeto civil. No cabe duda, según la declaración de hechos probados, que el comportamiento del imputado generó un daño al denunciante al retardar un pago debido. La antijuricidad de su conducta es patente y la causalidad adecuada entre lo que no hizo y la afectación a la víctima, que tenía un derecho patrimonial reconocido, es obvia, así como el dolo.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado OLGER OLIVARES GÁRATE contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de catorce de junio de dos mil veintidós, lo condenó

como autor el delito de retardo injustificado de pago en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Livitaca, provincia de Chumbivilcas a siete meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y siete meses de inhabilitación, así como al pago de tres mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el encausado OLGER OLIVARES GÁRATE en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Livitaca para el período dos mil quince a dos mil dieciocho, conforme se advierte de la Resolución 3800-2014-JNE, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, hasta el término de su mandato demoró injustificadamente el pago decretado a favor del señor Darwin Guillermo Bustamante Andía, al no dar la orden de pago a su favor, a pesar de encontrarse reconocida la deuda mediante Resolución de Alcaldía 167-2014-MDL, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, ascendente a siete mil seiscientos sesenta y cinco soles, por los servicios que prestó a favor de la referida Municipalidad. Es del caso que ese monto se encontraba comprometido y devengado en el Registro SIAF 2662 y contaba con los informes emitidos por el Área de Presupuesto y Asesoría Legal (Informes 16-2015, de once de febrero de dos mil quince, y 10-2015, de veinticuatro de marzo de dos mil quince), que precisaban que en caso de pago se financiaría con la Fuente de Financiamiento – Recursos Determinados y en base a un cronograma de pagos. Esta ausencia de pago se produjo no obstante los requerimientos efectuados por el denunciante Bustamante Andía a través de las cartas de veintiocho de enero de dos mil quince, de nueve de junio de dos mil quince y de veintiuno de octubre de dos mil quince, y a pesar de haber existido la conformidad para el cumplimiento del pago efectuada por la jefa de la Unidad Formuladora de la Municipalidad de Livitaca, ingeniera Liz Katty Diaz Morales, conforme al Informe 002-2013, de siete de junio de dos mil trece. Por tanto, el imputado OLGER OLIVARES GÁRATE sin justificación alguna no dispuso el pago, a pesar que los fondos se encontraban expeditos para su cancelación.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado conforme a continuación se detalla:

1. La disposición de formalización de la investigación preparatoria se expidió el cuatro de enero de dos mil dieciocho. Culminada la investigación preparatoria se emitió la acusación de fojas una, de catorce de mayo de dos mil diecinueve, por la que el fiscal acusó a OLGER

OLIVARES GÁRATE como autor del delito de retardo injustificado de pago, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Livitaca. Solicitó se le imponga siete meses de pena privativa de la libertad y siete meses de inhabilitación. El Procurador Público del Estado pidió la suma de tres mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

2. Llevado a cabo la audiencia de control de acusación, como consta del acta de fojas dieciocho, de quince de julio de dos mil diecinueve, con fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte [vid.: acta de fojas veinte], se dictó el auto de enjuiciamiento de fojas veinticinco.

3. Realizado el juicio oral el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de corrupción de funcionarios expidió la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de catorce de junio de dos mil veintidós, que condenó a OLGER OLIVARES GÁRATE como autor del delito de retardo injustificado de pago en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Livitaca a siete meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y siete meses de inhabilitación, así como al pago de tres mil quinientos soles por concepto de reparación civil. Las consideraciones son como siguen:

A. Ante la existencia de la documentación adecuada, los requerimientos, e incluso la resolución de reconocimiento de deuda y la emisión de determinación presupuestal, era categórica la ejecución de la resolución, por lo que su incumplimiento fue injustificado, al no existir acto administrativo que la haya invalidado o dejado sin efecto.

B. La defensa señaló que, según la imputación, la fase en la que se encontraba el pago era la de girado y que no existía el acto de conformidad para generar el pago. Sin embargo, la imputación es expresa al indicar que el trámite del denunciante se encontraba comprometido y devengado en el Registro SIAF; que, en cuanto a la conformidad, se tiene el Informe 002-KDM- UF-MDL-2013, de siete de junio de dos mil trece, suscrito por Liz Katty Diaz Morales, que en base al Informe 346-2012-GED/MDL/CH dio las conformidades respectivas.

C. Lo único que se debía determinar era si el acto devengado contenido en la Resolución de Alcaldía 167-2014, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, debía proceder a su siguiente etapa; sin embargo, quedó en el ámbito de la Oficina de Alcaldía para decidir la continuación del mismo. El acusado OLIVARES GÁRATE debió remitir a las unidades administrativas que procedan con el siguiente acto, desde que aquella resolución fue el último acto administrativo. No existe elemento de prueba que demuestre que esos registros estuvieran en otro despacho.

D. Sobre el cambio de gerente municipal, en ningún documento se determinó la delegación de funciones presupuestales, para que en caso de controversias de pago asuma el ámbito resolutivo de las mismas. La Resolución de Alcaldía 167-2014-MDL-A, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, de reconocimiento de pago, determinó únicamente su comunicación a la Gerencia Municipal, Oficina de Presupuesto y Contabilidad, pero no se delegó su ejecución. Por tanto, era competencia del acusado su ejecución.

E. El Informe 016-2015-OPP-MDL/CH, de once de febrero de dos mil quince, emitido por la jefa del Área de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe 040-SGDE-EED-MDL-2015, de diez de marzo de dos mil quince, emitido por el gerente de Desarrollo Municipal, determinaron la procedencia del pago y vincularon al acusado OLIVARES GÁRATE para su pronunciamiento en calidad de alcalde. El Dictamen Legal 010-AL- MDL-CH-2015, de veinticuatro de marzo de dos mil quince, señaló que si no se tenía documentación original la entidad no podría efectuar pago alguno a ningún solicitante, el cual, empero, solo era una sugerencia. La Ley 28693 y la Directiva de Tesorería 001-2007-EF/77.15 en ningún extremo exigen documentos originales para el sustento del gasto sino los documentos que acrediten el acto devengado.

F. Correspondía al acusado OLIVARES GÁRATE en su calidad de alcalde dar respuesta al denunciante mediante un acto administrativo, pero no lo hizo aun cuando ya existía la investigación fiscal. Del Informe Legal 05-2018 y del Informe 016, se tiene que el acusado conocía que el trámite del pago se desarrollaba y asumía que no podía dejar pagarlo, pese a lo cual no tomó ninguna decisión, por lo que se confirma la versión del denunciante y de la testigo en el sentido de que tenía una posición de no asumir el pago. Si la justificación del acusado OLIVARES GÁRATE era la inexistencia de documentos originales, correspondía, que la entidad asuma su reconstrucción y no derivarla al administrado. Las justificaciones del acusado no son amparables, porque no se acreditó que no conocía de la petición de pago, ni que su función en este extremo había sido delegada

4. El encausado OLIVARES GÁRATE por escrito de fojas ciento cuatro, de veintiséis de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación y ratificó la excepción de improcedencia de la acción deducida. Instó la revocatoria de la sentencia condenatoria y que se le absuelva de los cargos o, en todo caso, se declara prescrita la acción penal. Alegó que no existe responsabilidad funcional. El recurso fue concedido por auto de fojas ciento diecinueve, de veintisiete de junio de dos mil veintidós.

5. La Segunda Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, previo procedimiento impugnatorio, emitió la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro, de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós que confirmó la sentencia de primera instancia. Atendió a lo siguiente:

A. La causa no ha prescrito. El *dies a quem* será recién en diciembre de dos mil veinticuatro.

B. Los hechos han sido probados. La defensa no niega la existencia de una resolución de reconocimiento de deuda. Tampoco niega que se haya retrasado el pago, que existían fondos expeditos para ejecutar el pago y que el agraviado realizó sendos requerimientos de pago. Por el contrario, afirmó la defensa que su defendido no tenía la función de ordenar el pago reclamado y que, en todo caso, el retardo de pago se justificaría en la falta de documentación de sustento, conforme a los pronunciamientos de las áreas especializadas de la Municipalidad.

C. El reconocimiento de deuda, materia de la Resolución de Alcaldía 167-2014-MDL-A, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, fue emitida por la máxima autoridad de la entidad municipal, y como tal solo correspondía al acusado OLIVARES GÁRATE ordenar que se dé cumplimiento de dicha resolución pues en la misma ya se disponía el pago según cronograma. Además, las deudas allí reconocidas se encontraban comprometidas y registradas en el SIAF. Es cierto que en la misma resolución se encargó su notificación y distribución a la Gerencia Municipal, Oficina de Presupuesto, y Contabilidad; empero, al tratarse de una nueva gestión le correspondía ejecutar el girado y el pago reclamado por el denunciante, por lo era de competencia del acusado ordenar su cumplimiento, más aún cuando mediante cartas de fecha veintiocho de enero, nueve de junio y veintiuno de octubre de dos mil quince, dirigidas a él como alcalde, el denunciante le venía exigiendo la ejecución.

D. Respecto al retardo del pago es de precisar que, ante un reconocimiento de deuda contenido en una resolución administrativa, que ya había sido comprometido y devengado al gasto público, resulta ilógico e incoherente que se vuelva a requerir los documentos que sustenten el pago devengado, más aún cuando la propia Resolución de Alcaldía 167-2014-MDL-A, de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, indicaba que debían pagarse de acuerdo al cronograma planteado, establecido en el anexo tres de la misma Resolución de Alcaldía. Los expedientes ya contaban con la conformidad respectiva.

E. Es cierto que mediante Dictamen Legal 010-AL-MDL-CH-2015, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el entonces asesor legal Mario Ruiz Mamani dictaminó que mientras no se tenga documentación original no se podría efectuar ningún pago, y que cuando se obtenga los documentos originales, previa conformidad,

nuevamente se debía presentar un informe de cronograma de pago según disponibilidad presupuestal. Sin embargo, si la Municipalidad requería de documentación original para realizar el pago reclamado era su obligación reconstruir el expediente administrativo con las piezas necesarias, conforme al Informe 016-2018-WHC-MDL/CH, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho. Tal como señaló la sentencia apelada, ni la Ley 28693 ni la Directiva de Tesorería 001-2007-EF/77.15, exigían que para el sustento del gasto debía contarse con documentos originales.

F. La sentencia apelada ha sido motivada conforme a ley. No se ofreció prueba nueva que enerve la presunción de inocencia.

6. El encausado OLIVARES GÁRATE interpuso recurso de casación mediante escrito de fojas ciento setenta y cuatro, de cinco de octubre de dos mil veintidós. Este recurso fue concedido por auto superior de fojas doscientos nueve, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

TERCERO. Que el encausado OLIVARES GÁRATE invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (ex artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional propuso se determine si es obligación funcional de un alcalde ordenar el pago a un proveedor y, por tanto, si es pasible del delito de retardo injustificado de pago. Por otro lado, con motivo de la entrada en vigor de la Ley 31751, el citado imputado solicitó la extinción de la acción penal por prescripción.

CUARTO. Que, posteriormente, el encausado OLIVARES GÁRATE dedujo excepción de prescripción al amparo de la Ley 31751, mediante escrito de fojas ciento setenta y uno del cuaderno de casación, de trece de julio de dos mil veintitrés. Alegó que el Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria el nueve de enero de dos mil dieciocho; que conforme al artículo 339, apartado 1, del CPP, la causa prescribió el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro; que, sin embargo, con la publicación de la Ley 31751, el delito se habría cometido hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, sumando cuatro años, por lo que la causa prescribió en diciembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Que, corrido el traslado del recurso, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento setenta y tres, de veinte de julio de dos mil veintitrés, este Tribunal de Casación declaró bien concedido el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material. Corresponde examinar si un elemento del tipo delictivo (ex artículo 390 del Código Penal) referido a la competencia específica de un alcalde para ordenar un pago ya aceptado y programado ha sido cumplido o no, y si la

Ley 31751, que modificó los alcances del artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal, es aplicable para declarar la prescripción del delito.

SEXTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día seis de noviembre del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado OLIVARES GÁRATE, doctor Edy Alexi Sandoval Villavicencio, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, estriba en examinar (***i***) si un elemento del tipo delictivo de retardo injustificado de pago (ex artículo 390 del Código Penal), referido a la competencia específica de un alcalde para ordenar un pago ya aceptado y programado, ha sido cumplido o no, y (***ii***) si la Ley 31751, que modificó los alcances del artículo 339, apartado 1, del Código Procesal Penal, es aplicable para declarar la prescripción del delito.

SEGUNDO. Que el delito de retardo injustificado de pago (ex artículo 390 del Código Penal), en cuanto tutela la legalidad en la actuación de los funcionarios y servidores públicos, concretamente la viabilidad del destino de parte del patrimonio estatal, su correcto desenvolvimiento, y como delito omisivo, importa no realizar el pago ya ordenado a pesar de que existan fondos públicos (dinero) disponibles –demora injustificada–. No se paga oportunamente.

TERCERO. Preliminar. Que la queja casacional se circunscribe a la delimitación del sujeto activo del delito. Constituye hecho probado –cuya confirmación no es de competencia de la casación– la existencia de una Resolución de Alcaldía de reconocimiento de deuda (Resolución de Alcaldía 167-2014-MDL-A), el retraso del pago pese a que existían fondos expeditos para ejecutarlo –los que estaban comprometidos y devengados en el Registro SIAF–, y el hecho de que el denunciante realizó tres requerimientos de pago no cumplidos por la Administración Municipal.

∞ **1.** La relación funcionarial específica corresponde al funcionario o servidor bajo cuya competencia se halla la de efectuar pagos ordinarios a nombre de la Municipalidad, o también a aquel funcionario que tiene competencia para ordenar estos pagos. El delito injustificado de pago es un tipo delictivo que exige relación funcional en el sujeto activo con el dinero o fondos públicos destinados a los pagos, es decir, deben estar en la razón de su cargo o en las competencias de la función el ejercicio de las atribuciones [ROJAS VARGAS, FIDEL: *Delitos contra la Administración Pública*, Tomo I, 5ta. Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2021, pp. 840-841].
∞ **2.** El imputado OLIVARES GÁRATE, como alcalde era la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de Livitaca. La Alcaldía, como órgano de gobierno, había reconocido la deuda a favor del denunciante Bustamante Andía. En la Resolución de Alcaldía se había ordenado el pago, que debía concretarse según cronograma. El afectado Bustamante Andía requirió el pago al propio encausado OLIVARES GÁRATE en tres oportunidades y, pese a ello, no dispuso la ejecución de una Resolución de Alcaldía firme, sino que dilató el pedido de pago con opiniones o informes improcedentes no obstante que correspondía su inmediata ejecución. Sus competencias en relación al pago eran precisas, estaba autorizado para disponer el pago.
∞ **3.** En consecuencia, este motivo de casación no puede prosperar. Se identificó correctamente al sujeto activo del delito.

CUARTO. Que, respecto de la prescripción de la acción penal o del delito planteada por el encausado OLIVARES GÁRATE, es del caso apuntar lo siguiente:
∞ **1.** Como delito de omisión simple y de mera actividad se consuma al producirse la demora injustificada, con el no pago en el momento debido [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *Los delitos contra la Administración Pública en el Código Penal peruano*, Editorial Palestra, Lima, 2003, p. 395].
∞ **2.** En el presente caso, en función al comportamiento del encausado OLIVARES GÁRATE, el *dies a quo* se ha de contar a partir del último requerimiento formulado por el denunciante Bustamante Andía a través de la carta de veintiuno de octubre de dos mil quince. El delito de retardo injustificado de pago, conforme al artículo 390 del Código Penal, está conminado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad y si se cuenta la interrupción del plazo por los actos iniciales de investigación se tiene en tres años el plazo extraordinario de la prescripción.
∞ **3.** Es de precisar que no se aplica el último párrafo del artículo 80 del Código Penal porque este delito no afecta el patrimonio del Estado, solo la legalidad en la actuación del funcionario o servidor público [PAREDES PÉREZ, JORGE MARTÍN: *Comentarios al Código Penal*, Tomo IV, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2023, p. 412]. El Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, FJ 14°, estipuló que la duplicación del plazo solo procede cuando se vulnera el patrimonio público –no todos los

delitos del Capitulo II, del Título XVIII, del Libro Segundo del Código Penal importan la duplicación del plazo–.

∞ **4.** Ahora bien, es de partir, como *dies a quo*, del día veintiuno de octubre de dos mil quince. El plazo extraordinario es de tres años. A ello se debe agregar el plazo de tres años adicionales conforme al artículo 339 del CPP, conforme al Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, de veintiséis de marzo de dos mil doce. Si se toman en cuenta estas reglas jurídicas, los tres años adicionales (*dies a quem*), el delito prescribió, a lo más, en octubre de dos mil veintiuno, antes que se dicte la sentencia de vista recurrida.

∞ **5.** Estos datos, fácticos y jurídicos, importan la irrelevancia de la modificación legal operada por la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, cuyo análisis está siendo contemplada en el XII Pleno Jurisdiccional Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y pronto, el veintiocho de noviembre último se emitirá el Acuerdo Plenario correspondiente.

∞ **6.** Por tanto, es del caso amparar este motivo casacional. Se infringieron las reglas jurídicas de la prescripción. Ha de aplicarse, entonces, las consecuencias jurídicas respectivas a la extinción de la acción penal. La sentencia debe ser rescindente y rescisoria.

QUINTO. Que la autonomía conceptual y jurídica de la reparación civil, conforme al artículo 12, apartado 3 del CPP, exige un pronunciamiento específico al respecto, desde que incluso, en el presente caso, no se cuestionó el objeto civil.

∞ Por lo demás, no cabe duda, según la declaración de hechos probados, que el comportamiento del imputado OLIVARES GÁRATE generó un daño al denunciante al retardar un pago debido. La antijuricidad de su conducta es patente y la causalidad adecuada entre lo que no hizo y la afectación a la víctima, que tenía un derecho patrimonial reconocido, es obvia, así como el dolo con el que actuó. Al suspenderse el plazo de la prescripción de la acción civil con motivo de este proceso penal, su declaración está expedita.

∞ En consecuencia, debe precisarse que la reparación civil fijada permanece subsistente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** en parte el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material, interpuesto por el encausado OLGER OLIVARES GÁRATE contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y cuatro de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de catorce de junio de dos mil veintidós, lo condenó por delito de retardo injustificado de pago en agravio del

Estado – Municipalidad Distrital de Livitaca – Chumbivilcas a siete meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y siete meses de inhabilitación, así como al pago de tres mil quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia condenatoria de primera instancia; reformándola: declararon extinguida por prescripción la acción penal incoada a OLGER OLIVARES GÁRATE por delito de retardo injustificado de pago en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Livitaca – Chumbivilcas; y, **PRECISARON** que permanece subsistente la reparación civil impuesta de tres mil quinientos soles. **III. ORDENARON** se archive la causa definitivamente, se anulen sus antecedentes policiales y judiciales, se levanten las medidas de coerción dictadas en su contra; cursándose los oficios y las comunicaciones correspondientes. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR